



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 372

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 1º de noviembre de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1995, CAMARA

“por el cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Acueducto y Alcantarillado Departamento del Meta y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la creación y emisión de la estampilla denominada pro-acueducto y alcantarillado.

Artículo 2º. *Objeto.* La presente ley pretende recaudar recursos para contribuir a la cofinanciación de obras relacionadas con acueductos y alcantarillados, reforestación y mantenimiento de caños y cuencas que sean bases de boca tomas, así como el tratamiento de escretas del Departamento del Meta.

Artículo 3º. Será de discrecionalidad de la Asamblea Departamental y concejos municipales los porcentajes a asignar de recursos a los diferentes factores de objeto consignados en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4º. *Término:* La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será por el tiempo necesario para lograr un monto de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000).

Artículo 5º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y ordene a los concejos municipales del Departamento del Meta para que se haga obligatorio el uso y anulación de la

estampilla que crea y autoriza la presente ley en todos los municipios. La ordenanza que expida la Asamblea del Meta en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, Ministerio de Salud y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 7º. El Director de FONAN (Fondo de Acueducto y Alcantarillado del Meta), abrirá una cuenta con destinación específica (pro-acueducto y alcantarillado), en la cual ingresarán los recursos captados.

Será obligación de FONAN hacer la evaluación y distribución de los recaudos de conformidad con la presente ley.

Semestralmente dicho organismo deberá presentar un balance por escrito de ingresos y egresos así como la justificación del hecho (gasto) a la Asamblea Departamental del Meta con copia a la Contraloría Departamental y a los concejos municipales.

Artículo 8º. La totalidad del producido de la emisión y distribución de la estampilla se destinará exclusivamente a los establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Los dineros del fondo únicamente podrán ser utilizados para garantizar empréstitos con inversión social.

Artículo 9º. La vigilancia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de

la Contraloría General del Departamento del Meta y de las Contralorías Municipales.

Artículo 10º. Destínase por la Nación la suma correspondiente en los diferentes fondos destinados para tales fines las partidas necesarias para la cofinanciación y/o construcción de los acueducto y alcantarillado en el sector de agua potable y saneamiento básico para el Departamento de acuerdo a los planes sectoriales de cada uno de ellos.

Artículo 11. Las personas jurídicas o naturales que malversen pignoren o inviertan en forma diferente a la planteada en la presente ley los fondos recaudados por la estampilla, serán objeto de sanciones disciplinarias, administrativas y penales correspondientes.

Artículo 12. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Betty Camacho de Rangel,

Representante a la Cámara, Departamento del Meta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por mandato constitucional la atención de salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, así todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (artículos 49 y 79 Constitución Nacional).

El artículo 150 de la Constitución Nacional autoriza a los miembros del Congreso de la República hacer leyes y le otorga funciones entre otras: interpretar, reformar y derogar las leyes, conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales, expedir las leyes

que regirán el ejercicio de las funciones públicas. No encontrando prohibición constitucional por iniciativa de exclusividad del Gobierno a través de sus ministros, presento el suscrito proyecto de ley con la pretensión de contribuir a resolver el problema sanitario de los Municipios del Departamento del Meta.

Mediante la Ley 09 de 1985 se dispuso la emisión de la estampilla "pro alcantarillados en los municipios del Departamento del Meta" condicionando estos recursos exclusivamente al sector de alcantarillado, fijando el monto de emisión hasta la suma de 600 millones de pesos.

En la actualidad el recaudo departamental ya ha cumplido los 600 millones de pesos colocando al sector de alcantarillado que es crítico en graves aprietos de financiamiento.

En desarrollo del artículo 287 que expresa "las entidades territoriales gozar de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1...2...3 Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; 4..."

Así mismo el artículo 300 de la Constitución Nacional en sus numerales 2 y 4 dicen respectivamente: "2º. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera." "4º. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales."

El artículo 313, reza "corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Municipio..."

La Ley 136 de 1994 le da la atribución a los concejos municipales en su numeral 2º a "exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como cualquier otro funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio".

Dentro de las planteadas disposiciones se enmarca el presente proyecto de ley, como mecanismo de financiación y atención del sector de acueductos y alcantarillados. Este proyecto de ley pretende además, dar cumplimiento a los estipulado en la Ley 99 de 1993 del medio ambiente, ampliando el esquema del servicio a la conservación y reforestación de cuencas lo mismo que el tratamiento de aguas residuales excretas, factoralmente contaminante y sobre el cual el Ministerio del Medio Ambiente ya ha hecho precisiones que exigen al Departamento ponerse a tono con el nuevo orden legal ambiental.

En virtud a dichos preceptos y a las necesidades del Departamento del Meta, solicito al honorable Congreso de la República aprobar el presente proyecto de ley que le permitirá a los

gobiernos departamentales disponer de recursos específicos orientados a solucionar el grave déficit de los servicios mencionados.

Partiendo de la premisa básica de los fines esenciales del Estado; servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y deberes consagrados en la Constitución; (artículo 2º, Constitución Nacional) de garantizar la prestación de los servicios públicos básicos, se ha hecho un diagnóstico para determinar la capacidad de los municipios del Meta para asumir esta responsabilidad y en este sentido evidenciar la necesidad de la concurrencia del Departamento en los términos de la Constitución Nacional y de la Ley 60 de 1993.

Para los efectos del diagnóstico se analizaron los presupuestos de cada uno de los municipios del Meta y sus necesidades en acueducto y alcantarillado, de lo que se concluyó que en promedio cada uno pudo asignar tan sólo un 15% de los recursos que se necesitan para atender el sector con estos márgenes de inversión y con los índices de crecimiento de la población después de una década seguramente estaremos en las mismas condiciones de necesidades.

Un reciente informe de la Contraloría General de la República define el sector de acueductos y alcantarillados como crítico, a su vez el Plan Nacional de Aguas (Documento Conpes 2767) 1995-1998 reconoce que los niveles de cobertura y de calidad de estos servicios son bastante insatisfactorios y plantea incrementar tales coberturas o rangos superiores al 95%, lo que implica obviamente un alto compromiso tanto del nivel Nacional como de las entidades territoriales.

El diagnóstico en que se basa nuestro plan de Desarrollo Departamental ha considerado el estado de los servicios de acueducto y alcantarillado como deprimente por sus bajos índices de cobertura y de calidad. Este bajo nivel de los servicios incide directamente de manera negativa en la salud de nuestros habitantes, transmitiendo enfermedades infecciosas y epidémicas, con obvio incremento en los costos de atención en los establecimientos de salud.

No hay que olvidar además, que es difícil pensar en el desarrollo de nuestra región, si no solucionamos nuestro problema de servicios básicos, pues se constituyen en requisito indispensable para la inversión privada. Los servicios básicos son parte del soporte donde se estructura el proceso de desarrollo.

Como verán señores Congresistas son muchos los argumentos que sustentan este proyecto de ley.

Cordialmente,

Betty Camacho de Rangel,

Representante a la Cámara, Departamento del Meta.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día octubre 24 de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número

161 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos: por la honorable Representante *Betty Camacho de Rangel.*

Diego Vivas Tafur,
Secretario General.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 1995, CAMARA

"por medio de la cual se modifica el artículo 367 del Código Penal y se tipifica como conducta delictiva la del Urbanizador Ilegal:"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 367 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 367. Invasión de tierras o edificaciones. El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará, cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

Parágrafo: Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos.

Artículo 2º: Adiciónese el Capítulo VII del título XIV del Código Penal, con el siguiente artículo el cual quedará inserto a continuación del artículo 367 de la obra citada.

Artículo 367 "A". Del Urbanizador Ilegal: El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción sin el lleno de los requisitos de ley, incurrirá por este sólo hecho, en prisión de tres (3) a siete (7) años y en multa de doscientos (200) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes.

La pena señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

Parágrafo: El servidor público o trabajador oficial que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, con su acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en el inciso 1º de este artículo, incurrirá en interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años, sin

perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jaime Casabianca Perdomo,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Pretende el proyecto, dar solución definitiva a una serie de actividades que se han convertido en defraudación permanente de ilusos compatriotas, y a elevar el monto de penas para el delito de invasión de tierras y edificaciones.

El delito de invasión de tierras y edificaciones tal como está penado en la actualidad, permite el que a la hora de su aplicación, el delincuente pueda evadir el cumplimiento real y físico de la medida carcelaria.

Por ello se aumenta el monto de su sanción y se proyecta igualmente el provecho ilícito hacia los terceros.

Así mismo hay una ostensible rebaja de las penas para cuando quiera que antes de producirse sentencia de primera instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de todos los terrenos y edificaciones que han sido objeto de la invasión.

Contempla así mismo el proyecto en su artículo 2º, la tipificación del delito de urbanizador ilegal, figura novedosa en nuestro Código Penal, la cual se sanciona con la pena de prisión de tres a siete años, para quien, adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley.

Bien sabido es, que la conducta del urbanizador ilegal no sólo afecta el patrimonio de tantos ingenuos e ilusos ciudadanos, sino que con las urbanizaciones fuera de ley se hacen nugatorios todos los planes y proyectos de las autoridades de planeación, creándose y manteniéndose un verdadero caos urbanístico, y de servicios públicos.

No es un secreto, que gran parte de las situaciones de urbanización ilegal, se dan por la conducta omisiva de los servidores públicos, quienes debiendo tomar en su inicio las pertinentes medidas correctivas, no lo hacen, permitiendo con ello el agravamiento de la problemática.

Ahora, con el proyecto se pretende poner fin a ello, sancionando con interdicción de derechos y funciones públicas al funcionario por su acción u omisión.

Finalmente, las penas inicialmente señaladas son susceptibles de incremento cuando los hechos de parcelación, urbanización o construcción se realicen sobre zonas de alto riesgo, de preservación ambiental o ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, zonas de contaminación y rurales.

Constituye, pues, este proyecto de ley, la cortapisa para los abusos y desafueros de los llamados urbanizadores ilegales y para el logro del eficaz desarrollo del derecho de propiedad consignado en nuestro ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a los honorables Representantes, se dé primer debate al Proyecto de Ley número 164 de 1995, Cámara, "*por medio de la cual se modifica el artículo 367 del Código Penal y se tipifica como conducta delictiva la del Urbanizador Ilegal.*"

Atentamente,

Jaime Casabianca Perdomo,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día octubre 27 de 1995 ha sido presentado en éste despacho, el Proyecto de Ley número 164 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jaime Casabianca Perdomo.*

Diego Vivas Tafur,
Secretario General.

jurídicamente. Entiendo que se quiere institucionalizar una normatividad especial para las modalidades urbanas *sui-generis*, que como los conjuntos similares al Centro Nariño y Ciudad Salitre en Santafé de Bogotá en su estructura por ejemplo, si bien tienen características urbanísticas comunes regladas por el régimen de propiedad horizontal que prevé la Ley 182 de 1948, Ley 16 de 1985 y el Decreto Reglamentario 1365 de 1986, lo cierto es que por su estructura cerrada sobre el entorno quedarían así enmarcados dentro del pretendido concepto de Unidades Inmobiliarias Cerradas.

La anterior situación implica la necesidad de precisar el alcance real del proyecto y específicamente definir a qué se refiere. No debe ser una modificación, pues podría ser en lugar de una modificación técnicamente una adición o complementación al régimen legal existente; por eso sugiero titular el proyecto "*por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las Unidades Inmobiliarias Cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal.*"

Articulado del Proyecto:

Del estudio del articulado en general se desprende la necesidad de precisar el ámbito de aplicación y los derechos y obligaciones de las personas que a cualquier título participen de esa comunidad; es decir, el propietario, el arrendatario, el morador o el usufructuario.

Por lo anterior, se sugiere:

1. Respecto del artículo 1º que dice: *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto reglamentar los derechos y obligaciones de las Unidades Inmobiliarias Cerradas constituidas por grupos de edificios y los de sus propietarios moradores y usuarios respecto a su Municipio o Distrito; organizar su funcionamiento para procurar una conveniencia armónica y establecer las áreas comunes de servicios sociales necesarias bajo estándares mínimos nacionales.

Considero que el objeto de la ley sea replanteado en el sentido de establecer los principios generales para el desarrollo y funcionamiento de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y la reglamentación de los derechos y obligaciones de los copropietarios.

2. Respecto al artículo 3º. *Definición de Unidades Inmobiliarias Cerradas.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son conjuntos de edificios integrados arquitectónica y funcionalmente, que comparten áreas comunes de circulación recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos propietarios y moradores participan proporcionalmente en el pago de las expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

Dentro de las definiciones de Unidades Inmobiliarias Cerradas debe encerrar bajo la expresión "copropietarios" la innecesaria dualidad expresada de propietarios y moradores, así mismo se debe dejar un marco amplio de definición de conjunto para que encierre no solamente los edificios, sino que abarque casas y demás construcciones, se sugiere dejar simplemente,

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 1995 CAMARA

"por la cual se modifica el Régimen de las Unidades Inmobiliarias Cerradas".

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 12 de 1995

Señor Presidente

HONORABLES REPRESENTANTES

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes.

Señores Representantes:

De manera comedida me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Pro-

yecto de Ley número 031 de 1995, "*por la cual se modifica el régimen de las Unidades Inmobiliarias Cerradas*", presentado por el honorable Representante doctor William Vélez Mesa. Para sustentar esta ponencia me permito hacer las siguientes consideraciones:

Al respecto vale la pena enfatizar que el título del proyecto de ley contiene una imprecisión, al hacer expresa la intención de "modificar" una legislación bajo la denominación "Unidades Inmobiliarias Cerradas" puesto que no existe ninguna ley que regule actualmente las denominadas "Unidades Inmobiliarias Cerradas".

Desde este punto de vista es improcedente por lo tanto intentar modificar algo inexistente

“conjunto de edificios, casas y demás construcciones”.

3. Respecto del artículo 4º. *Propiedad de las zonas comunes*. Los propietarios de las unidades Inmobiliarias Cerradas son dueños de las zonas comunes en proporción a la participación de su derecho individual en relación al conjunto. Dicha participación será establecida en las escrituras públicas de constitución de la copropiedad y sus reformas.

La participación de cada propietario guardará relación entre su área privada y el total de las áreas privadas de la Unidad Inmobiliaria Cerrada establecida en las escrituras de constitución y sus reformas.

Sobre este artículo para más precisión legal debe hablarse de “régimen de copropiedad y régimen de propiedad horizontal”, eliminando lo relacionado con “Dicha participación será establecida en las escrituras públicas de constitución de la copropiedad y sus reformas”, valga esta sugerencia para el párrafo.

4. Respecto del Párrafo del artículo 10º. *Áreas Mínimas de las Viviendas*. Las Unidades Inmobiliarias Residenciales cumplirán exigencias de áreas mínimas determinadas en las normas municipales distritales de urbanismo. Las soluciones de vivienda para hogares no podrán tener un área privada inferior a cincuenta (50) metros cuadrados.

En lo que corresponde a las soluciones de vivienda para hogares no podrán tener un área privada inferior a cincuenta (50) metros cuadrados, considero que debe ser eliminado porque si bien es loable como concepto de hogar, no es práctico frente a la realidad de espacios, políticas gubernamentales y sociales.

5. Respecto del artículo 24. *Aprovechamiento económico de las áreas comunes*. Las actividades que pueden desarrollarse en las áreas comunes y en el espacio público interno de las cuales se derive un aprovechamiento económico podrán ser reglamentadas por la Asamblea de copropietarios o por la Junta Administradora de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y podrán imponerse el pago de un cánón, en condiciones de justicia y equidad.

Esta norma, considero debe ser eliminada pues está consagrando la posibilidad de aprovechar económicamente las áreas comunes y el espacio público interno que por su mismo concepto y definición no permiten esta prerrogativa ni siquiera por disposición de la Asamblea o Juntas Administradoras.

El uso común y el público son excluyentes de cualquier limitación.

6. Respecto del artículo 34. *Autoridades internas*. Son autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas:

1. *La Asamblea de Propietarios*, en la cual tendrán voz los moradores no propietarios, que expedirá los reglamentos de la Unidad Inmobiliaria Cerrada y tendrán plena participación los propietarios en proporción a su derecho.

2. *La Junta Administradora*, conformada democráticamente por los copropietarios

o moradores que tendrán los derechos previstos en los reglamentos de la respectiva Unidad Inmobiliaria.

3. *El Administrador de la Unidad*, quien tendrá la investidura de funcionario de policía de convivencia y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

Parágrafo. Los copropietarios podrán hacerse representar en la Asamblea de Copropietarios y en la Junta Administradora únicamente por moradores en la respectiva Unidad Inmobiliaria.

Considero que los moradores no deben ser los únicos que representen a los copropietarios en la Asamblea de Copropietarios y en la Junta Administradora, por cuando contrataría la ley toda vez que ésta permite nombrar representantes, apoderados o mandatarios de los propietarios debidamente constituidos.

En cuanto a la investidura de funcionario de policía de convivencia al Administrador de la Unidad, no es procedente por cuanto en el país no existe policía de convivencia.

7. Respecto del artículo 35. *Organizaciones de moradores*. Los moradores de las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán conformar organizaciones con fines sociales, culturales, cívicos y recreativos, que permitan elevar el nivel de convivencia. Para tales efectos podrán determinar cuotas o aportes que financien las actividades propuestas.

Con esta disposición se fortalece la calidad de moradores, a través de la posibilidad de organizarse lo que considero contraproducente, porque los intereses, expectativas y deseos no son los mismos de los propietarios, por cuanto debe suprimirse.

7. Sobre el artículo 38. *Régimen sancionatorio*. Los Reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas, adoptadas por la Asamblea de propietarios, podrán establecer el régimen de contravenciones a normas específicas de convivencia, los cuales contemplarán sanciones de Conminación verbal; amonestación escrita, multas hasta de dos salarios mínimos legales mensuales, prohibición temporal de realizar actividades en zonas comunes o de utilizar ciertos servicios de la Unidad Inmobiliaria, o expulsión en casos de reincidencia.

La imposición de sanciones a los propietarios y moradores estará sujeta a la comprobación, al menos sumaria, de la contravención y al ejercicio del derecho de defensa.

Parágrafo. La sanción de expulsión únicamente podrá imponerla la Asamblea de propietarios por mayoría absoluta.

Considero que el régimen sancionatorio en las Unidades Inmobiliarias Cerradas debe suprimirse porque rebasa la ley, toda vez que el régimen de contravenciones está previsto en el Código de Policía, y porque es lesivo del principio constitucional sobre libertades ciudadanas.

Respecto del artículo 40. *Ejecución de las obligaciones*. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar civilmente la ejecución coactiva de las obliga-

ciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores, a partir de las liquidaciones a los deudores morosos aprobadas por la Junta Administradora.

En tales procesos servirá como título ejecutivo de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador.

Parágrafo. En todo caso el propietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y de las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.

Es menester eliminar el término coactivo porque esta ejecución no puede ser establecida sino por mandato de la ley y exclusivo para intereses estatales.

Se recomienda hablar de copropietarios en todo el texto del proyecto de ley.

En virtud de lo anterior, con todo respeto me permito solicitar de la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 031 de Cámara de 1995, con las modificaciones que se propone en el pliego adjunto.

De los honorable Representantes, con todo respeto y consideración,

Colin Campbell Crawford Christie,

Representante a la Cámara

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. El título del proyecto quedará así:

Por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las Unidades Inmobiliarias Cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal.

2. El articulado del proyecto será el siguiente, en el cual se incluyen las modificaciones propuestas:

Artículo 1º. (Modificado). *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto establecer los principios generales para el desarrollo y funcionamiento de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y la reglamentación de los derechos y obligaciones de los copropietarios respecto a su municipio o distrito; organizar su funcionamiento para procurar una convivencia armónica y establecer las áreas comunes de servicios sociales necesarios bajo estándares mínimos nacionales.

Artículo 2º. *Principios generales*. (Sin modificaciones).

Artículo 3º. *Definición de Unidades Inmobiliarias Cerradas*. (Modificado). Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integrados arquitectónica y funcionalmente, que comparten áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos copropietarios participan proporcionalmente en el pago de las expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un cerramiento y controles de ingreso.

Artículo 4º. *Propiedad de las zonas comunes*. Los propietarios de las Unidades Inmobiliarias Cerradas son dueños de las zonas comunes en proporción a la participación de su derecho individual en relación al conjunto. Dicha participación será establecida de acuerdo con el régimen de copropiedad y el régimen de propiedad con horizontal.

La participación de cada copropietario guardará relación entre su área privada y el total de las áreas privadas de la Unidad Inmobiliaria Cerrada y el régimen de propiedad establecida de acuerdo con el régimen de copropiedad y régimen de propiedad horizontal.

TITULO I

TIPOLOGIA DE LAS UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS

Artículo 5º. *Dimensiones*. (Sin modificación).

Artículo 6º. *Uso del suelo predominante*. (Sin modificación).

Artículo 7º. *Usos y servicios complementarios*. (Sin modificación).

Artículo 8º. *Usos del suelo compatible*. (Sin modificación)

Artículo 9º. *Usos restringidos*. (Sin modificación).

Artículo 10º. *Unidades Inmobiliarias Cerradas*. Son aquellos conjuntos donde prevalece el uso residencial, compatible con usos recreativos, sociales de servicios y comerciales en menor proporción.

Parágrafo. *Áreas mínimas de las viviendas*. (Se suprime parcialmente). Las Unidades Inmobiliarias Residenciales cumplirán exigencias de áreas mínimas determinadas en las normas municipales distritales de urbanismo.

Artículo 11. *Unidades inmobiliarias comerciales*. (Sin modificación).

Artículo 12. *Unidades inmobiliarias industriales*. (Sin modificación).

Artículo 13. *Unidades inmobiliarias turísticas*. (Sin modificación).

Artículo 14. *Unidades inmobiliarias de servicios tecnológicos*. (Sin modificación).

TITULO II

AREAS SOCIALES Y AREAS COMUNES

Artículo 15. *Áreas para circulación*. (Sin modificación).

Artículo 16. *Áreas de recreación*. (Sin modificación).

Artículo 17. *Áreas de uso social*. (Sin modificación).

Artículo 18. *Zonas verdes*. (Sin modificación).

Artículo 19. *Áreas de servicios*. (Sin modificación).

Artículo 20. *Parqueaderos*. (Sin modificación).

Artículo 21. *Espacio público interno*. (Se suprime parcialmente).

La extensión y características del espacio público interno guardarán relación con las dimensiones y usos establecidos en la respectiva Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 22. *Espacio público adyacente*. (Sin modificación).

Artículo 23. *Cerramientos transparentes*. (Sin modificación).

Artículo 24. *Aprovechamiento económico de las áreas comunes*. (Suprimido).

TITULO III

INTEGRACION MUNICIPAL

Artículo 25. *Integración con el entorno*. (Sin modificación).

Artículo 26. *Cánones arquitectónicos y estéticos*. (Sin modificación).

Artículo 27. *Conformación urbanística*. (Sin modificación).

Artículo 28. *Niveles de inmisión tolerables*. (Sin modificación).

Artículo 29. *Licencias para reformas ampliaciones*. (Sin modificación).

Artículo 30. *Licencias de funcionamiento*. (Sin modificación).

TITULO IV

PARTICIPACION COMUNITARIA

Artículo 31. *Derecho de los moradores*. (Sin modificación).

Artículo 32. *Obligaciones de los moradores*. (Sin modificación).

Artículo 33. *Derechos fundamentales de convivencia*. (Sin modificación).

Artículo 34. (Modificado). *Autoridades internas*. Son autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

1. *La Asamblea de propietarios*, en la cual tendrán voz los moradores no propietarios, que expedirá los reglamentos de la Unidad Inmobiliaria Cerrada y tendrán plena participación los propietarios en proporción a su derecho.

2. *La Junta Administradora*, conformada democráticamente por los copropietarios o moradores que tendrán los derechos previstos en los reglamentos de la respectiva Unidad Inmobiliaria.

3. *El Administrador de la Unidad*, además de sus funciones otorgadas por la ley podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 35. *Organización de moradores*. (Se suprime).

Artículo 36. *Solución de conflictos*. (Sin modificación).

Artículo 37. *Medidas para la convivencia*. (Sin modificación).

Artículo 38. *Régimen sancionatorio*. (Se suprime).

TITULO V

OBLIGACIONES ECONOMICAS

Artículo 39. *Cuotas de administración y sostenimiento*. (Sin modificación).

Artículo 40. (Modificado). *Ejecución de las obligaciones*. Los administradores de unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar civilmente la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a copropietarios y moradores a partir de las liquidaciones a los deudores morosos aprobadas por la Junta Administradora.

En tales procesos servirá como título ejecutivo la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del copropietario o morador.

Parágrafo. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y de las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.

Artículo 41. *Cobro de los servicios públicos domiciliarios*. (Sin modificación).

Artículo 42. *Servicios públicos domiciliarios comunes*. (Sin modificación).

Artículo 43. *Obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras*. (Sin modificación).

Artículo 44. *Impuesto de renta y complementarios*. (Sin modificación).

Artículo 45. *Impuestos prediales y contribuciones de valorización*. (Sin modificación).

Artículo 46. *Tasas retributivas*. (Sin modificación).

TITULO VI

NORMAS ESPECIALES

Artículo 47. *Derechos adquiridos*. (Sin modificación).

Artículo 48. *Situaciones jurídicas subjetivas*. (Sin modificación).

Artículo 49. *Expropiación*. (Sin modificación).

Artículo 50. *Adecuación de los estatutos*. (Sin modificación).

Artículo 51. *Régimen de transición*. (Sin modificación).

Artículo 52. (Se adiciona) La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 089 DE 1995 CAMARA

"por medio de la cual se honra la memoria del Soldado Cándido Leguizamo, héroe de la batalla de El Encanto".

Honorables Representantes:

En cumplimiento al digno encargo que nos confirió la Presidencia de la Comisión Segunda

de la Cámara, procedemos a rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia.

Nuestra opinión, anticipamos, es favorable y para sustentarla nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

I. De carácter específico

El Proyecto de ley que nos ocupa pretende exaltar la memoria del soldado Cándido Leguizamo, héroe del conflicto con el Perú, otorgarle el ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo del Ejército Nacional, bautizar una unidad Militar con el nombre del héroe "Cabo Segundo Cándido Leguizamo" y expedir una copia de la ley, en nota de estilo, con destino a la familia del héroe.

II. De carácter general

Aunque la patria no ha olvidado a este héroe, toda vez que el Municipio de Leguizamo, puerto fluvial a orillas del río Putumayo, lleva con orgullo su nombre en honor al Soldado Cándido Leguizamo, el país se encuentra en mora de cumplir con un deber que es apenas elemental como lo es el de incorporar su nombre en el escalafón de los Suboficiales del Ejército Nacional, mediante su ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo.

No sobra colocar de presente que son funciones del Congreso decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria y determinar el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

III. De carácter constitucional y legal

Ante un hecho histórico de esta magnitud, debemos recordar que nuestra Constitución Política de 1886, a este respecto consagraba:

"Artículo 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1)...

10) Regular los otros aspectos del servicio público,..., y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativa, judicial y militar.

17) Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y señalar los monumentos que deban erigirse.

...".

"Artículo 166. La Nación tendrá para su defensa un ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares".

Nuestra Constitución Política de 1991, a este respecto consagra:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1)...

15) Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

19) Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública;

...".

"Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea.

Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

En resumen, la actual Constitución política mantiene como funciones del Congreso determinar el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio, y decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a la Comisión Segunda Permanente de la honorable Cámara de Representantes lo siguiente:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 089 de 1995, Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,

Tomás Caicedo Huerto, Representante a la Cámara, Departamento del Vaupés.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 1995 CAMARA

"por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992".

Señor Presidente, señores representantes a la Cámara:

Me ha correspondido dar ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley en mención por la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Dicho proyecto fue aprobado en primer debate, en la sesión de la Comisión Primera del día miércoles 25 de octubre de 1995, tramitándose como una ley orgánica.

Por las anteriores consideraciones y conservando el espíritu planteado en la ponencia para primer debate y con las modificaciones introducidas en la Comisión Primera en el primer debate, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número

077 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992".

De los honorables Representantes,

José Gregorio Alvarado Rodríguez,

Representante ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 31 de octubre de 1995

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 077/95 Cámara, "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992".

El Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes,

Luis Roberto Herrera E.

El Vicepresidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes,

Luis Fernando Almarino Rojas.

El Secretario General de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992:

Los servicios administrativos y técnicos de la Cámara de Representantes:

Adiciónese al artículo 383 numeral 3.10 lo siguiente. Comisión de Ética y Estatuto del Congresista Cámara.

1	Transcriptor	04
1	Operador de equipo	03
1	Conductor	02
1	Mensajero	01

3.11. Comisión de Acreditación Documental. Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público. Comisión de Vigilancia de Organismo Electoral.

1	Secretario de Comisión	12
1	Asesor II	08
1	Asesor I	07
1	Secretaria ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Mensajero	01

3.12. Comisión de Derechos Humanos y Audiencias. Comisión de Paz.

1	Secretario de Comisión	12
1	Asesor II	08
1	Asesor I	07
1	Secretaria ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Mensajero	01

Artículo nuevo. *Secretario Comisión.*, Elección, período, calidades. Las Comisiones Constitucionales Permanentes, Legales y Especiales tendrán un Secretario elegido, por la mayoría de los votos de los miembros asistentes, para el respectivo período constitucional de las mismas. Deberá, además de reunir las mismas calidades constitucionales exigidas para ser miembro de la respectiva Cámara. Tener conocimiento sobre los temas de su competencia, experiencia en cargos no inferior a cinco (5) años, o haber sido congresista u ocupado el cargo de Secretario a cualquier título.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley según Acta número 013 de 1995.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almario Rojas.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 1994 CAMARA

“por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-construcción de la Universidad Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

Por honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 097 de 1994 Cámara, “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-construcción de la Universidad Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

1. Fundamento constitucional del proyecto.

Nuestra Constitución en su artículo 298 dice: “Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y, la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución”.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

Así mismo el artículo 300 de la Constitución en sus numerales 2, 3 y 4 dice que corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

Numeral 2: Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio de los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

Numeral 3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de inversiones y medidas que consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

Numeral 4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

2. Fundamentos de hecho del proyecto:

Desde hace mucho tiempo uno de los grandes deseos de los habitantes de San Andrés, es el de tener su propia Universidad. Universidad que existe únicamente en el papel, porque la Ley 47 de 1993 en su artículo 46 autorizó su creación, pero la falta de recursos no ha permitido que se lleve a cabo su construcción.

San Andrés, como es de conocimiento nacional, es una ciudad intermedia que no cuenta con instituciones de educación superior, lo que perjudica a todos los habitantes de la isla; la situación geográfica del departamento influye para que la gran mayoría de la población no pueda desplazarse a los centros de estudio del continente por los elevados costos que para ello representa, teniendo que permanecer en un atraso cultural, social y laboral.

Para los nativos y residentes en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el privilegio de vivir en una parte de Colombia donde aún se dan los fenómenos de inseguridad, de miseria y desempleo absoluto como en el resto del país, se ve opacado ante la ausencia de centros de educación superior que los coloca en una posición de desventaja educativa frente a los demás colombianos.

Ahora bien; existiendo el programa de internacionalización de la economía, que le está exigiendo a los departamentos y municipios un plan de desarrollo económico, financiero, social y tecnológico de acuerdo con sus fines, San Andrés, Providencia y Santa Catalina por su ubicación en el mar Caribe, su condición de puerto libre y puente a los países de Centroamérica, el norte y el centro del Caribe, necesita su Universidad para preparar a sus habitantes en las distintas disciplinas relacionadas con el mar, el turismo, el comercio, las finanzas y demás áreas que demanda el desarrollo social y cultural del departamento.

Por las anteriores consideraciones hemos trabajado en pro de la estampilla anteriormente mencionada.

Por la importancia del tema nos permitimos solicitar a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 097 de 1994, Cámara, “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-construcción de la Universidad Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Cordialmente,

Teresa Viola de Huertas, Representante a la Cámara, Departamento de Sucre; *Salomón Saade Abdala,* Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente
(Asuntos económicos)

Santafé de Bogotá, D. C., 26 de octubre de 1995.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 097-C-94, “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-construcción de la Universidad Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.”

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Facúltase a la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que ordene la emisión de la estampilla “La Universidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en pro de su construcción y dotación”. Su producto se invertirá previa la celebración de los contratos de que trata el artículo 355 de la Constitución Nacional, en la construcción de su planta, escenarios deportivos y compra de equipos necesarios para cumplir con la razón de ser de la Universidad.

Parágrafo. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente a lo establecido en este artículo.

Artículo 2º. Autorízase a la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que determine las características, valor y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el Departamento y/o municipios del mismo. Las Ordenanzas que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la ley, serán llevados a conocimiento del gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo de gravamen, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 3º. Facúltase al Concejo Municipal de la isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y/o los Concejos, para que previa autorización de la Asamblea Departamental, haga obligatorio el uso de la estampilla en su territorio.

Artículo 4º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los mismos actos.

Artículo 5º. El control de recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 6º. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre las cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea y/o los Concejos podrán incluir los licores, y juegos de azar.

Artículo 7º. La recaudación de la estampilla se hará hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000).

Parágrafo. Una vez cumplido este monto se extinguirá el uso de la estampilla Pro-Universidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

* * *

INFORME

DE LA COMISION CONCILIADORA

Al Proyecto de ley número 292 de 1995 Cámara, 42 de 1994 Senado, "por la cual se dictan disposiciones sobre los documentos de identidad y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en los mismos".

En Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de octubre de 1995, nos reunimos los honorables Senadores Armando Pomarico Ramos, Omar Yepes Alzate y los honorables Representantes a la Cámara José Gregorio Alvarado Rodríguez y Viviane Morales Hoyos, con el objeto de deliberar y conciliar de conformidad al mandato recibido del artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.

En consecuencia se acogió como texto definitivo el aprobado en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 17 de octubre de 1995.

Firmado:

José Gregorio Alvarado Rodríguez, Viviane Morales Hoyos, Representantes. Armando Pomarico Ramos, Omar Yepes Alzate, Senadores de la República.

* * *

ACTA DE CONCILIACION

DE LA COMISION ACCIDENTAL

Sobre el Proyecto de ley número 292 de 1995 Cámara, 42 de 1994 Senado, "por la cual se dictan disposiciones sobre los documentos de identidad y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en los mismos".

Reunidas las Comisiones de Conciliación del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, en Santafé de Bogotá, D. C., República de Colombia, a 24 de octubre de 1995, en la sede del Congreso de la República, integradas para, en relación con el Proyecto de ley número 292 de 1995 Cámara, 42 de 1994 Senado, "por la cual se dictan disposiciones sobre los documentos de identidad y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en los mismos",

dirimir las discrepancias que se han presentado entre el texto aprobado en la sesión plenaria del 20 de junio de 1995, por el Senado de la República y el texto aprobado en la sesión plenaria del 17 de octubre de 1996 por la Cámara de Representantes, conforme a lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, que contiene el Reglamento del Congreso de la República y de cada una de sus Cámaras, éstas se permiten informar y proponer a las plenarias de las corporaciones legislativas, lo siguiente:

1. Se presentó una proposición aditiva al proyecto original en la sesión plenaria del Senado, incluyendo el tipo de sangre tanto en la cédula de ciudadanía, como en la tarjeta de identidad, el día 20 de julio de 1995.

2. En la Cámara de Representantes, en la Comisión Primera Constitucional en sesión de fecha 25 de septiembre de 1995, en Acta número 05 de 1995, se modificó el proyecto de ley aprobado en la sesión plenaria del Senado, incorporando nuevos artículos.

El texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 17 de octubre de 1995, de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 292 de 1995 Cámara, 42 de 1994 Senado, "por la cual se dictan disposiciones sobre los documentos de identidad y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en los mismos".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, los documentos de identificación incluirán el grupo sanguíneo de su titular.

Artículo 2º. El registrador Nacional del Estado Civil, en desarrollo del artículo 75 del Decreto-ley 2241 de 1986, Código Electoral Colombiano, adoptará el sistema de clasificación dactiloscópica que se debe utilizar en el país y determinará las dimensiones y contenido de los documentos de identificación de la población, los cuales tendrán validez para todos los efectos, incluyendo el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos en los que la identificación personal sea necesaria.

Artículo 3º. El actual documento de identificación, deberá renovarse antes del 1º de enero de 1999, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, en condiciones de economía, seguridad y confiabilidad de tal forma que permita confrontar la identificación del poseedor con la del titular del documento directamente o mediante el uso de recursos tecnológicos.

Artículo 4º. Entre tanto concluya el proceso previsto en el artículo anterior, la actual cédula de ciudadanía laminada, seguirá teniendo los efectos civiles, administrativos y políticos señalados en las disposiciones legales vigentes.

Artículos 5º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Firmado:

José Gregorio Alvarado Rodríguez, Viviane Morales Hoyos, honorables Representantes.

Armando Pomarico Ramos, Omar Yepes Alzate, honorables Senadores de la República.

CONTENIDO

GACETA N° 372-Miércoles 1º de noviembre de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 161 de 1995 Cámara, por el cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Acueducto y Alcantarillado Departamento del Meta y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 164 de 1995 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 367 del Código Penal y se tipifica como conducta delictiva la del Urbanizador Ilegal.....	2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 031 de 1995 Cámara, por la cual se modifica el Régimen de las unidades inmobiliarias cerradas	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 089 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se honra la memoria del soldado Cándido Leguizamó, héroe de la batalla de El Encanto....	5
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 077 de 1995 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992.....	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 097 de 1995 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-construcción de la Universidad Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina...	7

INFORMES

Informe de la Comisión Conciliadora Al Proyecto de ley número 292 de 1995 Cámara, 42 de 1994 Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre los documentos de identidad y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en los mismos.....	8
Acta de Conciliación de la comisión Accidental sobre el proyecto de ley número 292 de 1995 cámara, 42 de 1994 Senado, "por la cual se dictan disposiciones sobre los documentos de identidad y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en los mismos.....	8